

**Decreto que adiciona la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México. Diario Oficial de la Federación,
30 de junio de 1937**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS DEL RIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que confieren al Ejecutivo de mi cargo los Decretos del Congreso de la Unión, de fecha 31 de diciembre de 1936, para legislar en los ramos de Comunicaciones, Hacienda, Gobernación y para reformar la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en cumplimiento de lo mandado en Acuerdo de 24 del actual, dirigido a la Secretaría de Gobernación, he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO 1º.—Se adiciona el artículo 1º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, como sigue:

“ARTICULO 1º.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Fed-

ración y para el estudio y planeación de la política de conjunto que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Guerra y Marina.

Secretaría de la Economía Nacional.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Educación Pública.

Departamento de Trabajo.

Departamento Agrario.

Departamento de Salubridad Pública.

Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

Departamento de Asuntos Indígenas.

Departamento de Educación Física.

Departamento de Prensa y Publicidad.

Departamento de Asistencia Social Infantil.

Departamento de Ferrocarriles Nacional de México.

TRANSITORIOS

Departamento del Distrito Federal.”

ARTICULO 2º.—Se reforma el artículo 8º fracción VI de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, como sigue:

“ARTICULO 8º.—Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:
VI.—Comunicaciones terrestres:

a).—Tranvías y

b).—Automotores.”

ARTICULO 3º.—Se adiciona la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, con el siguiente artículo:

“Artículo 15-d.—Corresponderá al Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México:
I.—Ferrocarriles.

II.—Política ferrocarrilera.

III.—Policía ferrocarrilera.

IV.—Legislación y reglamentación ferrocarrileras.

V.—Concesiones para la construcción de vías férreas.

VI.—Organización, administración, funcionamiento, mejoramiento, desarrollo, dirección y gobierno del sistema de líneas férreas pertenecientes a la Nación o que en el futuro le pertenecieren.

VII.—Construcción de vías que integren el sistema de los ferrocarriles propiedad de la Nación.

VIII.—Líneas férreas, construidas o en construcción, propiedad de empresas semioficiales.

IX.—Líneas férreas, propiedad de particulares o empresas particulares, en cuanto a su funcionamiento y servicio público.

X.—Todas las funciones que en materia ferrocarrilera incumbían a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas antes de la expedición del presente Decreto.

ARTICULO 1º.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación; y en cuanto al Presupuesto de Egresos para el Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México, el ejecutivo de la Unión lo formulará con las transferencias y adiciones al Presupuesto General que sean necesarias, de acuerdo con las facultades de que se halla investido en el ramo de Hacienda.

ARTICULO 2º.—Quedan bajo la dependencia y dirección del Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México:

a).—Los bienes expropiados a los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., por Acuerdo Presidencial de 23 de junio de 1937;

b).—Los que actualmente pertenecen a la Sociedad de Líneas Férreas de México, S.A.;

c).—El Departamento de Ferrocarriles de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 3º.—El Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México procederá a la brevedad posible, a formular y someter a la aprobación del Ejecutivo Federal el Reglamento interior de dicho Departamento, tomando en consideración lo prevenido en el párrafo tercero del Acuerdo Presidencial de 24 de junio del presente año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas del Río.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y de Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero.—Rúbrica.